

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas del Decreto 2522/1963, de 10 de octubre, por el que se constituye la Comisión Coordinadora de Transportes.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 245, de fecha 12 de octubre de 1963, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo tercero, cuarta línea, donde dice: «... podrán encargar a la...», debe decir: «... podrán interesar de la...».

En el mismo artículo, sexta línea, donde dice: «... juzguen de interés...», debe decir: «... juzguen convenientes...».

ORDEN de 17 de octubre de 1963 por la que se dan normas para la aplicación a las obras y servicios de Planes Provinciales de las compensaciones establecidas por los Decretos 1162/1963, de 22 de mayo, y 1631/1963, de 11 de julio.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1162/1963, de 22 de mayo, y el 1631/1963, de 11 de julio, que rectifica los artículos primero y segundo de aquél, prevén compensaciones por razón de las obras que pendientes de ejecución en 1 de enero de 1963 hubiesen sido contratadas con anterioridad por el Estado u organismos autónomos. El Decreto citado 1162/1963, de 22 de mayo, establece en su artículo tercero que los distintos Departamentos ministeriales realizarán la discriminación del tipo de compensación aplicable dentro del límite máximo del 20 por 100, atendiendo a la fecha de licitación o de aceptación de la proposición correspondiente y a la naturaleza de la obra de que se trata.

Examinadas las variaciones medias de los presupuestos de cada clase de las obras contratadas por las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, Juntas Coordinadoras de Ceuta y Melilla y Gobiernos Generales de las Provincias Africanas, y puestas aquellas en relación con las fechas de licitación o de aceptación correspondientes.

Esta Presidencia del Gobierno, previo informe favorable de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales, ha resuelto:

Primero.—El coeficiente de compensación aplicable a la parte de la obra pendiente de ejecutar en 1 de enero de 1963 para los contratos que cumplan los requisitos exigidos en los Decretos 1162/1963, de 22 de mayo, y 1631/1963, de 11 de julio, será:

Del 20 por 100 para todos los contratos cuya fecha de licitación o, en el caso de conciertos directos, la fecha de presentación de la proposición aceptada por la Administración sea anterior a 1 de julio de 1961.

Del 18 por 100 cuando dicha fecha esté comprendida entre 1 de julio de 1961 y 1 de enero de 1962.

Del 16 por 100 cuando la fecha este comprendida entre 1 de enero y 1 de julio de 1962; y

Del 10 por 100 cuando tal fecha esté comprendida entre 1 de julio de 1962 y 1 de enero de 1963, excepto para las obras de presas, canales, acequias y desagües de zonas regables, abastecimientos, saneamientos y defensas, a los que se aplicará en vez del indicado 10 por 100 el coeficiente del 12 por 100.

Segundo.—En el cálculo de los porcentajes de aplicación serán siempre computables en beneficio de las Corporaciones las aportaciones de mano de obra procedentes de prestación personal y de los transportes facilitados por igual medio o con otros de la Corporación.

Tercero.—En los presupuestos de revisión se imputará, solamente, al Crédito de Planes Provinciales, la parte proporcional

que corresponda en función de los porcentajes de aportación figurados en el presupuesto inicial de la obra aprobada por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de esta Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 2612/1963, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Intervención Militar.

El Decreto seiscientos cuatro de mil novecientos sesenta, de treinta y uno de marzo, por el que se reorganizó el Cuerpo de Intervención Militar, dispuso en su artículo quinto la redacción de un nuevo Reglamento Orgánico del mismo, en el que había de fijarse detalladamente la forma de llevar a cabo las funciones que aquel Cuerpo tiene atribuidas, recogiendo y desarrollando las normas y directrices del mencionado Decreto.

Dicho Reglamento, de acuerdo con lo previsto en el artículo cuarto de la Ley de doce de julio de mil novecientos cuarenta, ha merecido el informe favorable del Ministerio de Hacienda y ha de ser aprobado por Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Intervención Militar que a continuación se inserta.

Artículo segundo.—Por el Ministerio del Ejército se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de este Decreto.

Artículo tercero.—Queda derogado el Reglamento del Cuerpo de Intervención Militar aprobado por Real Orden de diecinueve de mayo de mil novecientos trece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
PABLO MARTIN ALONSO

REGLAMENTO DEL CUERPO DE INTERVENCION MILITAR

CAPITULO I

FUNCIONES

Artículo 1.º El Cuerpo de Intervención Militar tendrá a su cargo:

- La intervención y fiscalización de los Cuerpos y Servicios militares, que llevará a cabo en nombre de la Intervención General de la Administración del Estado y conforme a las Leyes y Reglamentos fiscales de la Nación.
- La misión de asesoramiento al Mando en materia económica fiscal.
- Las funciones propias de la Notaría militar.

Art. 2.º Para el cumplimiento de sus cometidos se atenderá a las Leyes y Reglamentos vigentes, a las instrucciones que dicten los organismos fiscales de la Nación y a las especiales emanadas del Ministro del Ejército, del que dependerá en cuanto a organización, disciplina, formación, distribución y vicisitudes de su personal.

Art. 3.º Corresponden al Cuerpo de Intervención Militar las siguientes funciones:

a) Como encargado de la fiscalización económico-administrativa del Ejército, con arreglo a la Ley de 15 de mayo de 1902, a la de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y demás disposiciones en vigor, en su calidad de delegado de los organismos fiscales Superiores de la Nación:

- 1.ª La fiscalización previa de todo acto administrativo, expediente, documento o reclamación que produzca derechos u obligaciones de carácter económico, movimiento de caudales, artículos y efectos en la administración del Ejército, a fin de conocer si en su contenido y tramitación se han seguido las disposiciones en cada caso aplicables y evitar que se contraigan obligaciones no autorizadas o sancionadas por las Leyes.
- 2.ª La intervención formal de la ordenación del pago.
- 3.ª La facultad de presenciar el movimiento de caudales, artículos y efectos, y la de comprobar en Cuerpos, Organismos, Servicios y Establecimientos militares las existencias de personal, ganado, metálico, efectos y material.
- 4.ª La intervención posterior mediante el examen de las cuentas y demás documentos de haber, de los pagos efectuados con cargo a los fondos presupuestarios o a los oficiales establecidos en el Ministerio del Ejército, con objeto de comprobar si es correcta la inversión de cantidades.
- 5.ª La sanción legal en el reconocimiento de todo derecho a haber.
- 6.ª El señalamiento de enganches y reenganches.
- 7.ª La intervención en el señalamiento de pensiones a los Generales y asimilados con cargo al presupuesto del Ejército.
- 8.ª Reconocimiento de otros emolumentos especiales.
- 9.ª El informe en los expedientes cuyas resoluciones produzcan baja de caudales y efectos.
10. Reclamar de todos los centros y dependencias militares cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes considere útiles a su misión interventora-fiscal.
11. La inspección de todas las dependencias y establecimientos del Ejército, en cuanto se refiere a los actos que produzcan reconocimiento, liquidación y pago de obligaciones del presupuesto o fondos oficiales.
12. Formular las protestas razonadas y entablar las reclamaciones administrativas que las Leyes y Reglamentos autorizan, con el fin de que sean anuladas o revocadas las resoluciones que se consideren perjudiciales para los intereses del Estado.
13. Velar por que se hagan efectivos los derechos que la legislación de haberes y devengos de todas clases reconozca al personal del Ejército, así como a los acreedores del Estado por obligaciones de este Ministerio, formulando las consultas y emitiendo los informes que procedan.
14. Las funciones delegadas del Tribunal de Cuentas en los asuntos de su jurisdicción especial y privativa, en la forma y condiciones señaladas en el Reglamento del mismo.
15. Representar los intereses de la Hacienda Pública, dentro del Ejército, en todos los contratos referentes a la adquisición de artículos, viveres, efectos y materiales, obras y reparaciones de todas clases arriendo, compra y venta y cesión de edificios.
16. La intervención de los Organismos comprendidos en la Ley de 26 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 311) dependientes del Ministerio del Ejército, acomodándose a las normas de dicha Ley y sus disposiciones complementarias.
17. Ejercer en aquellas Empresas públicas o privadas, para las que se consignen cantidades en el presupuesto o fondos oficiales del Ministerio del Ejército, o que reciban anticipos por cuenta del mismo, una intervención limitada a conocer de modo exacto y con las debidas comprobaciones documentales la adecuada aplicación de tales aportaciones del Estado a los fines para los que exclusivamente fueron consignadas.

b) También corresponden al Cuerpo de Intervención Militar las siguientes funciones:

- 1.ª Redactar y aprobar los pliegos de condiciones económico-legales.
- 2.ª Cuantas misiones especiales relacionadas con su función le encomienden las Autoridades militares en circunstancias normales o en las extraordinarias de declaración del estado de guerra, sin desatender las misiones comprendidas en los números anteriores.

Art. 4.º Como asesor del Mando en materia económico-fiscal, es de la incumbencia del Cuerpo de Intervención asesorar

a las Autoridades militares superiores y Jefes de Cuerpos, Centros o Establecimientos, cuando sea requerido para ello, a fin de que las resoluciones que dicten se hallen de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Art. 5.º El ejercicio de la Notaría militar lo efectuara en la forma que establece el Código Civil, el Decreto de 25 de septiembre de 1941 y demás Leyes y disposiciones reglamentarias.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN

Art. 6.º Las funciones del Cuerpo de Intervención Militar serán desempeñadas con arreglo a la organización y categorías que a continuación se expresan:

- Intervención General del Ejército, Inspección General y Jefatura del Cuerpo, a cargo de un General Inspector del Cuerpo de Intervención Militar (General de División).
- Intervención e inspección de la Administración Central y de las regionales a cargo de Generales Subinspectores del Cuerpo de Intervención Militar (Generales de Brigada) y Coronales Interventores.
- Intervención de Organismos, Plazas, Unidades y Servicios a cargo de Tenientes Coronales Interventores y Comandantes Interventores.
- Misiones complementarias en la Intervención General, Inspecciones, Intervención de la Administración Central y regionales, a cargo de Oficiales Interventores.

Art. 7.º Para la ejecución de sus funciones el Cuerpo de Intervención Militar contará con los Centros y Dependencias siguientes:

1. La Intervención General del Ejército.
2. Una Sección afecta a la Intervención General de la Administración del Estado.
3. Una Sección de Intervención en el Consejo Supremo de Justicia Militar.
4. La Intervención de la Administración Central.
5. La Junta Central de Enganches y Reenganches.
6. Las Intervenciones regionales y de grandes unidades de acuerdo con la Organización Militar del Territorio Nacional.
7. Las Intervenciones de Plazas, Cuerpos, Organismos y Servicios, distribuidas de acuerdo con la situación e importancia de éstos y en forma de que cada Interventor no tenga exceso de cometidos a desempeñar que pueda ir en perjuicio de su función, aumento de su responsabilidad o detrimento de los intereses del Estado.
8. Intervenciones de Unidades en operaciones de campaña y maniobras.
9. La Academia Especial de Intervención Militar.

1.—Intervención General del Ejército

Art. 8.º La Intervención General del Ministerio del Ejército es el Órgano directivo del Cuerpo de Intervención Militar, dependiendo, en cuanto a su función, de las Autoridades fiscales de la Nación y del Ministerio del Ejército en la forma que se detalla en este Reglamento.

Art. 9.º Dentro del Ministerio del Ejército, la Intervención General actuará como una Dirección General del Departamento, relacionándose con las demás y con la Ordenación de Pagos, en la forma que determine el Reglamento para el despacho del mismo. Se entenderá directamente con los Organismos fiscales de la Nación, y por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado, con el Ministerio de Hacienda. Cuantas instrucciones se dicten para el cumplimiento de las Leyes y demás disposiciones por las que se rige la Administración de la Hacienda Pública en su especial aplicación al Ejército, serán transmitidas a los Interventores directamente por la Intervención General del Ejército o a través de las Intervenciones de la Administración Central o Regionales. Asimismo, cuantas órdenes de carácter administrativo y alcance económico se dicten por el Ministerio del Ejército y que no sean publicadas en los periódicos oficiales, serán comunicadas necesariamente a la Intervención General del Ejército para que éste lo haga a sus órganos subordinados.

Art. 10. Constituyen la Intervención General:

1. Una Jefatura.
2. Una Secretaría General.
3. La Intervención de la Ordenación General de Pagos.
4. La Intervención de la Administración Central según se desarrolla en los artículos 19, 30 y 31.

5. Las cuatro secciones siguientes:

- 1.ª Examen y censura de cuentas y documentos de Haber.
- 2.ª Haberes
- 3.ª Servicios
- 4.ª Emplazamientos y Reemplazamientos.

Art. 11. La Secretaría estará desempeñada por un General Subinspector de Intervención Militar, al que corresponderá además la Intervención e Inspección de la Administración Central, y, por delegación del Interventor general del Ejército, la Intervención de la Ordenación General de Pagos.

Las cuatro secciones tendrán al frente Coronel Inter-ventores

La Secretaría y las Secciones se dividirán en los Negociados necesarios para el mejor despacho de los asuntos

Art. 12. Corresponde a la Secretaría General:

- 1.º Informar los expedientes de asuntos generales.
- 2.º Formar mensualmente el estado general de fuerza y armamento del Ejército.
- 3.º La toma de razón de despachos, títulos, diplomas, cédulas de cruces y condecoraciones y cuantos documentos lo requieran según la legislación en vigor.
- 4.º Informar sobre las pensiones e indemnizaciones anejas a las medallas de sufrimientos por la Patria.
- 5.º La Intervención en el señalamiento de haberes a los Oficiales Generales a su pase a la reserva.
- 6.º Cuanto se refiere a los expedientes personales de Jefes, Oficiales, Suboficiales y Auxiliares destinados en la Intervención General.
- 7.º Llevar las hojas de servicios y anuales del personal destinado en la Intervención General.
- 8.º Todos los asuntos relacionados con el personal civil de la Intervención General, de las Jefaturas regionales y de otras Intervenciones si lo tuvieran.
- 9.º El registro de entrada y salida de documentos y su distribución, bibliotecas, habilitación del personal y material y archivo.
- 10.º Llevar un registro de la legislación económica en el que se extraigan y numeren correlativamente cuantas disposiciones de carácter general publique el «Boletín Oficial del Estado», el «Diario Oficial» y la «Colección Legislativa» del Ministerio del Ejército y todas las que, sin ser publicadas, se comuniquen oficialmente al Interventor general o sean dictadas por éste.
- 11.º Procurar la unidad en la interpretación de todas las disposiciones de carácter económico fiscal.
- 12.º Entender en la tramitación de los expedientes de alcance y reintegro, conforme a lo que se determine por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 13. a) La Sección 1.ª desempeñará todas las misiones que corresponden a la Intervención de la Ordenación General de Pagos y tendrá, pues, como funciones adscritas a la misma las siguientes:

- 1.ª Llevar los libros oficiales, registros y estados necesarios para ejercer la Intervención de las Cuentas de Gastos Públicos, de Presupuestos y de Consignaciones.
- 2.ª Expedir los certificados de existencia de crédito.
- 3.ª Recibir de las Intervenciones regionales y de la Administración Central relaciones en las que se detallen con todas sus circunstancias los libramientos anulados y los reintegros que hubiesen intervenido.

b) A esta Sección le corresponden, además, como misiones referentes al examen y censura de cuentas y documentos de haber, las que siguen:

- 1.º Requerir la presentación de extractos de revista, nóminas, cuentas de gastos, de asignaciones de material, de haberes, de dietas y pluses, de caudales, artículos, efectos, operaciones especiales y demás que puedan rendir los pagadores y encargados de efectos de los diferentes Servicios, Centros, Dependencias y Establecimientos militares de la Administración Central y Regional, y en general de todas las personas a quienes se libren cantidades con cargo al Presupuesto del Departamento o de Fondos Oficiales del mismo para atender obligaciones dotadas en aquellos en la forma y plazos determinados por las Leyes, reglamentos o instrucciones.
- 2.º Practicar el examen fiscal de todos los documentos a que hace referencia el apartado anterior, examen conducente a determinar si a las cantidades contraídas en los mismos se les ha dado la debida aplicación presupuestaria, si dichas reclamaciones y los gastos que han sido reflejados en las cuentas están ajustados a la legislación vigente aplicable, si se han cumplido las disposiciones de carácter tributario o im-

positivo que les afecte y, en general, si las aplicaciones, movimientos, entradas y salidas de artículos, efectos y cualquier otro elemento que pueda ser objeto de cuenta a rendir se ha verificado de acuerdo con la legislación en vigor

Para la practica de tal examen, en la forma y con el alcance dichos, el Jefe de la Sección distribuirá los documentos de haber y cuentas referidos en los apartados anteriores entre el personal de los Negociados de la misma, procurando que se examinen el mayor número posible de ellos, siguiendo un turno relativo entre las distintas Regiones y Plazas. El Oficial examinador autorizará con su firma cada documento que haya examinado.

El Jefe del Negociado examinará por sí mismo alguna de las cuentas que ya lo estén por los Oficiales, acordando lo que proceda según el resultado que ofrezca dicho examen y consignándolo así en el ejemplar que se haya de reservar de los documentos que examina.

El Jefe de la Sección examinará por sí mismo alguna de las cuentas que ya lo estén por los Negociados acordando lo que proceda según el resultado que ofrezca dicho examen.

Cuando del examen realizado resultaren defectos, se formulará la correspondiente nota de los mismos que autorizará el Jefe de la Sección con su firma, y se trasladará al cuarenta y cinco por conducto de los Interventores correspondientes para su debida aclaración o cumplimiento, como preparatorio o previo para su completo examen y fallo por el Tribunal de Cuentas.

2.º El inventario y remisión de toda clase de cuentas al Tribunal de las del Reino para su liquidación

4.º La tramitación de la solvencia de los reparos de todo orden que ofrezcan a dicho Alto Tribunal la liquidación de las cuentas y documentos de haber a que se refiere este artículo 13.

5.º Recibir las notificaciones de las Jefaturas regionales, de las Intervenciones y de la Administración Central en las que den cuenta de aquellos libramientos de los que no se han rendido las oportunas cuentas a pesar de haber transcurrido su plazo reglamentario, proponiendo las pertinentes medidas, incluso dando cuenta a la Ordenación General de Pagos para que aquellas sean rendidas a la mayor rapidez. Igualmente recibirá los escritos de las Intervenciones en que comuniquen las cuentas de toda clase que no hayan sido rendidas dentro de los plazos prevenidos.

6.º Dictar las circulares que por la Intervención General se estime precisas para aclaración e interpretación de las disposiciones vigentes en las materias que afectan a esta Sección.

7.º Llevar los correspondientes libros de entrada y salida de documentación en la Sección y el archivo correspondiente de la misma así como el oportuno fichero de la legislación en cuanto a las materias que puedan afectar a la Sección

Art. 14. Corresponde a la Sección 2.ª:

1.º Informar en los expedientes administrativos de responsabilidad por descubierta en Cuerpos y Paracadistas, así como en los de solvencia e insolvencia, instruidos por fallecimiento del personal militar que tuviera concedidas pagas de anticipo.

2.º Informar todos los expedientes instruidos como consecuencia de reclamaciones formuladas por los interesados en materia de haberes y los que sobre la misma promueva cualquier Organismo militar.

3.º Resolver las consultas que sobre devengos se formulen por las Jefaturas de Intervención de las diferentes Regiones militares.

4.º Llevar un Registro de las Ordenes Comunicadas que sobre la materia se dicten

5.º Proponer a la Superioridad las modificaciones o aclaraciones que sean convenientes introducir en la legislación referente a los haberes del personal militar.

6.º Comunicar a las Intervenciones correspondientes las modificaciones que, en materia de haberes, se originan como consecuencia de la concesión de licencias u otras causas al personal en cuya reclamación de devengos interviene.

7.º Dictar las circulares que para aclaración y unificación de las normas vigentes en materia de devengos se consideren necesarias.

8.º Concesión de Relief, cuando sea procedente, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la revista administrativa o de Comisario y legislación complementaria.

9.º Emitir su parecer en todos aquellos asuntos que sobre haberes de personal militar sean solicitados a la Intervención General.

10.º Llevar los correspondientes libros de entrada y salida de documentación en la Sección y el archivo correspondiente de la misma, así como el oportuno fichero de legislación en cuanto a las materias que puedan afectar a la Sección.

Art. 15. Corresponde a la Sección 3.ª:

- 1.º Emitir en los expedientes de contratación los correspondientes informes críticos cuando éstos sean de la competencia del Interventor general.
- 2.º Examinar y aprobar los pliegos de condiciones legales que hayan de regir en la celebración de las subastas, concursos o conciertos directos, así como los proyectos de contrato, en los casos en que así proceda.
- 3.º Informar los expedientes de contratación para comprobar si en su tramitación y contenido se han ajustado a las disposiciones legales vigentes, así como en los casos de resolución o incumplimiento de contrato por parte de los adjudicatarios, o en las incidencias que se deriven de las contrataciones. Todo ello sin perjuicio de los informes de tipo jurídico que corresponda emitir a otros Organismos del Ejército.
- 4.º Preparar y cursar a la Intervención General del Estado los expedientes en que aquélla deba intervenir.
- 5.º Informar los expedientes administrativos sobre responsabilidad o irresponsabilidad por desfalcos, pérdidas o deterioros de efectos, ganado, artículos o material, así como en los de resarcimientos, solvencia e insolvencia, y, en general, en todos los formulados o tramitados por la Administración militar se estime deba ser oída la Intervención General. Se exceptúan los que corresponden a la Sección 2.ª
- 6.º Resolver las consultas que se promuevan por las Intervenciones regionales sobre cuestiones que se refieran a contratación o funcionamiento administrativo de los Servicios del Ejército.
- 7.º Evacuar los informes o consultas que remitan a la Intervención General la Subsecretaría, Direcciones Generales y Ordenación General de Pagos del Ministerio sobre asuntos de su respectiva competencia, así como trasladar a las Intervenciones Regionales las normas e instrucciones dimanadas de aquéllas para su debido conocimiento.
- 8.º Proponer a quien corresponda las modificaciones o aclaraciones que estime sea conveniente introducir en la legislación en beneficio de la contratación de los Servicios del Ejército.
- 9.º Dictar las circulares que por la Intervención General se estimen precisas para aclaración e interpretación de las disposiciones vigentes en materia de contratación administrativa, sentando dentro de las Intervenciones regionales la debida unidad de criterio.
- 10.º Informar las minutas de contratos en las adquisiciones que se efectúan con cargo a los Fondos de Atenciones Generales.
- 11.º Emitir el oportuno informe en las enajenaciones, permutas, expropiaciones, requisiciones, cesiones o arrendamientos y sobre las actas de alumbrado y agua de las correspondientes Juntas regionales y de Plaza.
- 12.º Llevar los correspondientes libros de entrada y salida de documentación en la Sección y el archivo correspondiente de la misma, así como el oportuno fichero de legislación en cuanto a las materias que puedan afectar a la Sección.

Art. 16. Corresponde a la Sección 4.ª:

- 1.º El examen de los periodos de reenganche de las clases de tropa, resolviendo todas las incidencias relacionadas con esta materia y formulando las relaciones del personal clasificado para su aprobación por la Autoridad ministerial y publicación en el Diario Oficial.
- 2.º El reconocimiento del sueldo de Sargento, por años de servicio o empleo, a los Cabos del Ejército y Cabos Legionarios, así como de los sueldos y haberes, por años de servicio o empleo, a los Cabos de Banda y Música de tercera.
- 2.º El reconocimiento del sueldo de Brigada a los Sargentos del Cuerpo de Suboficiales, Sargentos Legionarios, Sargentos Especialistas, Sargentos Músicos y Sargentos de las Compañías de Mar.
- 4.º Confirmación de los premios de constancia que correspondan al personal del Regimiento de la Guardia de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos.
- 5.º Informar en las propuestas de asimilación a Brigada de los Sargentos Maestros de Banda, así como de los expedientes relativos a asimilaciones promovidos por los Cabos de Bandas y Música.
- 6.º Dictar las circulares que por la Intervención General se estimen precisas para aclaración e interpretación de las disposiciones vigentes sobre las materias relacionadas con la Sección, sentando, dentro de las Intervenciones regionales, la debida unidad de criterio.
- 7.º Llevar los correspondientes libros de entrada y salida de documentación en la Sección y el archivo correspondiente de la misma, así como el oportuno fichero de legislación en cuanto a las materias que puedan afectar a la Sección.

2.—Sección afecta a la Intervención General de la Administración del Estado

Art. 17. Corresponde a la Sección afecta a la Intervención General de la Administración del Estado la preparación del despacho de los asuntos del Ministerio del Ejército, cuya fiscalización e informe compete a dicho Centro fiscal.

La designación del Jefe de esta Sección se hará por el Ministro de Hacienda, a propuesta del de Ejército.

3.—La Intervención y Asesoría Económico-fiscal en el Consejo Supremo de Justicia Militar

Art. 18. Los Interventores militares destinados en el Consejo Supremo de Justicia Militar ejercerán en el mismo las funciones que al Cuerpo de Intervención Militar encomiendan las disposiciones vigentes, aplicadas en armonía con las normas que regulan el funcionamiento de aquel Alto Centro.

4.—Intervención de la Administración Central

Art. 19. La Intervención de la Administración Central, integrada en la Intervención General, será desempeñada en la forma que se determina en el artículo 11 y ejercerá la superior Intervención de los Organismos y Servicios dependientes de la Administración Central, unificando los criterios de sus Interventores, relacionándose con ellos en cuantas cuestiones atañen al ejercicio de la función y llevando a cabo inspecciones periódicas o extraordinarias, tanto a aquellos Servicios y Organismos como a los funcionarios Interventores que ejercen su cometido en los mismos, en analogía con la función asignada a los Interventores regionales.

5.—Junta Central de Enganches y Reenganches

Art. 20. La Junta Central de Enganches y Reenganches, autónoma en todo cuanto se refiere a su materia específica, clasifica en sus periodos y compromisos a las clases de tropas que reúnan las condiciones reglamentarias.

Esta Junta estará presidida por el Interventor general del Ejército, actuando de Vocales un General Subinspector del Cuerpo con destino en la Intervención General y los Coroneles Jefes de las Secciones de la misma, siendo Secretario el Coronel Jefe de la Sección 4.ª

6.—Intervenciones Regionales y de Grandes Unidades

Art. 21. Las Intervenciones Regionales y de Grandes Unidades son los Organismos superiores por lo que afecta a las funciones interventoras y fiscales en el territorio de las mismas; tendrán además a su cargo el asesoramiento de las Autoridades militares sobre materia económico-fiscal y la inspección de los servicios militares de su demarcación en lo que afecta a las funciones propias del Cuerpo, así como la de los Interventores en aquéllos destinados.

7.—Intervenciones de Plazas, Cuerpos, Organismos y Servicios

Art. 22. Las Intervenciones de Plazas, Cuerpos, Organismos y Servicios, desempeñadas por Jefes Interventores, tienen encomendada la intervención y el asesoramiento de aquéllos en materia económico-fiscal, cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones vigentes y las instrucciones que reciban de la Intervención General del Ejército, de la Intervención de la Administración Central, en su caso, o de las Intervenciones Regionales sobre aquellos extremos.

8.—Intervenciones de Unidades y Servicios en Campaña y maniobras

Art. 23. Los Interventores en campaña tendrán deberes y atribuciones análogas a las consignadas para tiempo de paz, en armonía con lo establecido en este Reglamento, acomodando su actuación a las circunstancias de momento y suprimiendo los trámites que no sean imprescindibles, formando parte de los Cuarteles Generales y comprometándose con el mando, al que ofrecerán su cooperación más decidida en todo momento.

Art. 24. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la regulación y desarrollo completo de la función del Cuerpo de Intervención Militar en campaña serán objeto de un Reglamento especial.

9.—Academia especial de Intervención Militar

Art. 25. La Academia de Intervención Militar tendrá las siguientes misiones:

- a) Selección del personal que aspire a ingresar en el Cuerpo de Intervención Militar.

b) Formación profesional del personal referido en el apartado anterior.

c) Organización de acuerdo con los Centros competentes del Ministerio del Ejército, de los cursos, ciclos de conferencias y estudios de especialización y perfeccionamiento que se consideren necesarios, incorporándose con carácter eventual a la Academia a tal fin los Jefes u Oficiales del Cuerpo de Intervención Militar que hayan de desarrollarlos.

d) Concesión de las certificaciones o diplomas acreditativos de los estudios especiales a que se refiere el apartado anterior.

e) Desarrollar los cursos de aptitud para el ascenso a Jefe en la forma y condiciones que en cada caso se determine.

f) Todas aquellas otras que tiendan a lograr la unidad de la interpretación de las disposiciones de carácter fiscal y la mayor especialización de esta materia.

10.—Personal y medios auxiliares.

Art. 26. Como elementos precisos para la ejecución de sus funciones, el Cuerpo de Intervención Militar contará también con el personal de oficinas militares y civil contratado necesario, así como con los Conserjes y Ordenanzas de tropa que se fijen en las plantillas reglamentarias para el servicio y custodia de las dependencias.

Las Autoridades militares dispondrán lo conveniente para que se facilite a los Interventores respectivos los locales, oficinas, mobiliario, material, vehículos y, en general, cuantos medios necesiten para el ejercicio de su función, a cuyo efecto en el presupuesto del Ministerio del Ejército se consignarán los créditos necesarios para atender a las obligaciones señaladas en este artículo.

CAPITULO III

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PERSONAL

1.—Interventor general del Ejército

Art. 27. Corresponde al Interventor general del Ejército, como delegado del Interventor general de la Administración del Estado:

1. Entenderse directamente con todos los Tribunales, Autoridades, Corporaciones y particulares, con el fin de adquirir los datos necesarios para el desempeño de su cargo y proporcionar los que le pidan los Tribunales y Autoridades, con las restricciones que existiesen establecidas.

2. Relacionarse con el Tribunal de Cuentas respecto a la instrucción de expedientes de reintegro por alcances o desfalcos que concurren en el Ministerio del Ejército, en la forma que aquél determine. Cuélgan al propio tiempo se contesten los reparos y observaciones que formule dicho Tribunal, haciendo que se transmitan a las oficinas subalternas de Intervención.

3. Acudir al Ministro del Ejército si se le comunicase alguna orden que a su juicio no estuviera de acuerdo con las prescripciones legales exponiéndole las razones que demuestren la infracción de la Ley o Reglamento que se cometería de llevarse aquella a efecto, con objeto de que la retire o confirme.

4. Hacer las observaciones pertinentes a las Autoridades y funcionarios en el caso de que acuerden gastos superiores a sus atribuciones o que contravengan las disposiciones del presupuesto.

5. Intervenir los mandamientos que expida la Ordenación General de Pagos del Ministerio del Ejército y todos los documentos que sirvan de base a la redacción de las cuentas que aquella rinda al Tribunal de las del Reino.

6. Comunicar al Interventor de la Delegación Central de Hacienda los mandamientos de pago que intervenga.

7. Velar por que los pagos que se efectúen correspondan a obligaciones justificadas o que éstas se justifiquen dentro del plazo que establece la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y demás disposiciones vigentes.

8. Suspender su intervención en los mandamientos de pago por obligaciones que no estén comprendidas en el presupuesto o en los créditos suplementarios o extraordinarios concedidos o que carezcan de consignación previa hasta que, expuestas las observaciones procedentes al Ministro del Ejército, éste dicte su resolución.

9. Hacer llegar a los Interventores de las Ordenaciones de Pagos a quienes afecten las notas de defectos y pliegos de reparos que formulen los Organismos fiscales del Estado, recabando la oportuna solvencia.

10. Intervenir las cuentas que rinda el Ordenador general de Pagos del Ejército.

11. Cursar a la Intervención General de la Administración del Estado o al Tribunal de Cuentas, en su caso, una vez ejercida su función, los inventarios con los justificantes de los libramientos que reciba de sus Interventores subordinados.

12. Remitir al Tribunal de Cuentas, deoídamente inventariadas o relacionadas, y una vez ejercida la función que le compete, las diversas cuentas que se cursen por su conducto, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

13. Tener conocimiento de toda resolución que implique gasto con cargo al presupuesto o fondos oficiales del Ministerio del Ejército, o que suponga la baja en cuenta de artículos, efectos o material de guerra.

14. Consignar su dictamen, en el ejercicio de la crítica del gasto, en todos los expedientes que por su cuantía le correspondan y que se relacionen con la inversión de caudales y valores del Estado o de fondos oficiales del Ministerio del Ejército.

15. Aprobar los pliegos de condiciones económico-legales de los expedientes cuya intervención crítica le corresponda, así como los de aquellos en los que dicha función deba ser ejercida por la Intervención General de la Administración del Estado.

16. Autorizar la toma de razón de los despachos y cédulas de Grandes Cruces a los Oficiales Generales del Ejército y sus asimilados y de las Cruces Militares de todas las clases concedidas al personal de Marina, Aire y civil, así como las de los Jefes y Oficiales con destino en la Administración Central, con sujeción a lo establecido en las disposiciones vigentes.

17. Cuidar de que el Tesoro se reintegre de las cantidades que puedan resultar a su favor por restos de cuentas o cualquier otra causa.

18. Formular mensualmente un estado militar de fuerza y ganado, como resumen de los datos que le proporcionen el Interventor de la Administración Central y los Regionales.

19. Establecer los formularios de los libros, estados y documentos que han de llevar los Interventores para el mejor ejercicio y reflejo de su función.

20. Dictar directamente a sus subordinados las órdenes y circulares que sean necesarias para la interpretación y desarrollo de las leyes de carácter fiscal en su aplicación al Ramo del Ejército.

21. Comunicar al Ministerio de Hacienda y al Tribunal de Cuentas, en descargo de su responsabilidad, el cumplimiento de las órdenes de gastos que, no ajustándose a las disposiciones legales, hubieran sido confirmadas, después de haberse protestado.

22. Formular las propuestas que convenga elevar al Ministro de Hacienda sobre modificación de preceptos de orden fiscal de aplicación a los Cuerpos y Servicios del Ejército para que, quedando garantizados los intereses del Estado, se tenga en cuenta la especial estructura de los Organismos militares y la necesidad de que sus Servicios se lleven a cabo con rapidez y flexibilidad, que se hacen más precisas en manobras o servicios de campaña.

23. Informar sobre la estructura y justificación de los extractos y cuentas que deban rendirse por obligaciones con cargo al presupuesto del Ministerio del Ejército o de otros fondos oficiales.

De todas las funciones enumeradas podrá delegar con carácter permanente en el segundo Jefe de la Intervención General del Ejército las consignadas en los apartados 5, 6, 7, 8 y 10 de este artículo.

Art. 28. Corresponde al Interventor general como Inspector general:

1. Inspeccionar todas las dependencias y establecimientos militares en cuanto se refiere a servicios que produzcan liquidación y pago de obligaciones con cargo al presupuesto del Ministerio del Ejército y a fondos oficiales del mismo o a la existencia y movimiento de caudales, artículos, efectos y viveres.

A estos fines dará cuenta a la Autoridad militar regional y a la de la Plaza en que radique el Servicio o Establecimiento del día en que ha de verificar la inspección. Asimismo realizará las inspecciones especiales que le recomiende el Ministro del Ejército.

2. Dictar instrucciones a los Interventores de la Administración Central o regionales para que a su vez practiquen las inspecciones periódicas o extraordinarias que juzgue convenientes.

3. Señalar, a través de sus inspecciones o de las que realicen sus subordinados, las reglas a observar para que exista la debida unidad de criterio en todas las Intervenciones en la interpretación de la legislación fiscal y económica.

4. Cuidar de que la documentación inspeccionada se lleve con arreglo a los preceptos reglamentarios.

5. Comprobar la intervención ejercida en los Servicios militares por sus Interventores subordinados y la documentación y libros que éstos lleven.

6. Levantar acta del resultado de sus inspecciones, dando cuenta al Ministro del Ejército y a los Organismos fiscales que proceda.

7. Como consecuencia de los resultados de sus inspecciones podrá proponer al Ministro del Ejército las modificaciones de los preceptos reglamentarios que juzgue convenientes para la más eficaz intervención, sin detrimento de la buena marcha de los Servicios militares.

8. Para llevar a efecto estas inspecciones, el Interventor general designará los Jefes u Oficiales a sus órdenes que considere más idóneos, facilitándole la Autoridad militar los medios necesarios para el desempeño de su cometido.

9. Los Jefes de los Centros, Dependencias y Organismos cuyos servicios se van a inspeccionar prestarán toda clase de ayudas y facilidades al Interventor general para el mejor cumplimiento de sus funciones inspectoras.

10. La inspección se realizará en la forma y condiciones que el Interventor general determine, distribuyendo el personal que le auxilie entre las dependencias y elementos que sean objeto de inspección, el cual dará cuenta por escrito a aquél del resultado de la misión que le hubiera sido encomendada.

Art. 29. Corresponde al Interventor general del Ejército, como Jefe del Cuerpo de Intervención Militar:

1. Ejercer la autoridad superior sobre todo el personal, oficinas y dependencias del Cuerpo de Intervención Militar.
2. Cumplir y hacer que se cumplan por todos los funcionarios sujetos a su autoridad las Leyes, Reglamentos, órdenes e instrucciones que les sean de aplicación.
3. Acordar e imponer las correcciones disciplinarias a que aquellos puedan dar lugar, según la gravedad de las faltas que cometan en las funciones que le están encomendadas. En caso necesario dispondrá la práctica de las diligencias o informaciones precisas en averiguación de las responsabilidades, pasando el tanto de culpa a las Autoridades judiciales militares para la apertura del sumario, con arreglo al Código de Justicia Militar, cuando a su juicio existan indicios de la comisión de delitos.
4. Proponer para recompensa, en la forma establecida para los demás del Ejército, al personal del Cuerpo de Intervención Militar que se haya distinguido por sus servicios o merecimientos especiales.
5. Despachar directamente con el Ministro y Subsecretario del Ejército los asuntos propios de su cargo.
6. Designar los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Intervención Militar y el personal auxiliar con destino en la Intervención General del Ejército para su distribución en las distintas Secciones y Negociados.
7. Dictar las instrucciones que juzgue oportunas al cursar a sus Intervenciones subordinadas el presupuesto de gastos del Ministerio del Ejército para su más acertada aplicación.
8. Consultar a los Ministros del Ejército y Hacienda los casos que no se hallen taxativamente comprendidos o aclarados en las disposiciones por ellos dictadas y que afecten al Cuerpo de Intervención Militar o al ejercicio de sus funciones.
9. Resolver las dudas o reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecución de los cometidos que corresponden al personal del Cuerpo de Intervención Militar, teniendo en cuenta los preceptos generales de contabilidad e intervención y las disposiciones en cada caso aplicables.
10. Tener conocimiento de los nombramientos que hagan los Interventores regionales del personal de su demarcación para las comisiones propias del Servicio de Intervención.
11. Conocer de todas las inspecciones que lleven a cabo los Interventores de la Administración Central o regionales.
12. Proponer al Ministro del Ejército las reformas que en su concepto sean convenientes introducir en la legislación económico-administrativa del Departamento para el mejor desenvolvimiento de los Servicios militares.
13. Se comunicará, en todas las funciones del servicio y a través de los Interventores de la Administración Central o regionales, con todos sus subordinados.

2.—Interventor de la Administración Central

Art. 30. Con dependencia directa del Interventor general del Ejército, el de la Administración Central tendrá a su cargo cuantos asuntos se relacionen con la intervención de los Servicios Organismos y Establecimientos encuadrados en aquélla y con los Interventores que en los mismos ejercen su función.

Atendiendo a sus facultades interventoras corresponden al Interventor de la Administración Central:

1. Las funciones que le sean aplicables de las señaladas al Interventor general en el artículo 27 y de las que el artículo 33 confiere a los Interventores regionales, todas ellas referidas a los Cuerpos Servicios, Organismos y Establecimientos dependientes de la Administración Central.
2. Cuantas misiones especiales le pueda encomendar el Interventor general del Ejército.

Art. 31. Como Inspector corresponde al Interventor de la Administración Central:

1. Las mismas facultades que en este aspecto tienen encomendadas el Interventor general del Ejército y los Interventores regionales en los artículos 28 y 34, respectivamente, y que les sean de aplicación.
2. Cuantas inspecciones especiales le encomiende el Interventor general del Ejército.

Art. 32. Corresponde al Interventor de la Administración Central, como Secretario de la Intervención General del Ejército:

1. Cumplir y hacer cumplir a los Jefes y Oficiales de la Secretaría las disposiciones vigentes en el desempeño de sus cometidos.
2. Imponer las correcciones disciplinarias que procedan, según la importancia de las faltas que cometieran en el ejercicio de sus funciones, dando cuenta al Interventor general del Ejército, tanto de estas correcciones como de las que a su vez impongan los Jefes de Negociado y cuidando de que se anoten en los expedientes personales.
3. Velar porque se lleve al día el registro e índice de legislación.
4. Reunir las Memorias e informes que como consecuencia de sus inspecciones remitan los Interventores regionales, informando al Interventor general.
5. Cuidar de que se circulen a las distintas Intervenciones, los formularios con arreglo a los cuales hayan de imprimirse cuantos libros y documentos sea necesario llevar en las mismas.
6. Transmitir, por orden del Interventor general, cuantas instrucciones o circulares sea necesario hacer llegar a los Interventores, tanto para darles a conocer las disposiciones vigentes como para unificar la interpretación y aplicación de los preceptos de carácter económico-fiscal.
7. Resolver las dudas que se planteen en el servicio encomendado a sus subordinados, si fuese de sus atribuciones, o producir consulta al Interventor general para la resolución que proceda.
8. Estampar su dictamen en los expedientes de Secretaría y asuntos generales que se instruyan por los Negociados de aquélla, sometiéndolos al acuerdo del Interventor general.
9. Autorizar los índices de entrega, tanto al archivo del Ministerio del Ejército como al Tribunal de Cuentas, de los expedientes, libros y demás documentos de la Intervención General o Intervenciones Regionales que se remitan en la forma y plazos reglamentariamente establecidos.

3.—Interventores regionales y de Grandes Unidades

Art. 33. Los Interventores regionales, en sus funciones específicas, son los Jefes del personal y Servicios del Cuerpo de Intervención Militar, dentro de su demarcación.

Sin perjuicio de la dependencia que a través del Interventor general del Ejército les corresponde del de la Administración del Estado, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, dependerán de la Autoridad regional en cuanto afecte a su subordinación jerárquica y disciplina militar, y la asesorarán, por escrito o de palabra, en todos los asuntos de su competencia.

Como Jefes Interventores de la región les corresponde:

1. Relacionarse directamente con los Tribunales, Autoridades y particulares, a fin de adquirir todas las informaciones y noticias que necesiten para el desempeño de su cometido, exigiendo los datos y auxilios que según sus facultades puedan prestarles y facilitándoles a su vez los que les sean requeridos y estén autorizados para proporcionar.
2. En los casos de ausencias justificadas o enfermedades del personal a sus órdenes dentro de su demarcación nombrarán los Jefes y Oficiales Interventores que hayan de sustituirles, según lo aconsejen las necesidades del Servicio, dando conocimiento a la Capitanía General y a la Intervención General del Ejército de las designaciones que dispongan.
- Para Comisiones, Juntas o cometidos especiales en las regiones designarán asimismo al personal que haya de desempeñarlos, comunicándolo a las Autoridades señaladas en el párrafo anterior y a las interesadas en el nombramiento.
3. Darán también conocimiento inmediato a los primeros Jefes de los Cuerpos, Organismos, Servicios o Establecimientos del nombramiento de Interventores para los mismos, en los casos referidos en el apartado anterior.
4. Propondrán mensualmente a la Autoridad militar de la Plaza los Jefes Interventores que hayan de pasar la revista administrativa o de Comisario en la misma, pudiendo utilizar

en caso necesario a los Jefes destinados en las Jefaturas de Intervención, y de no ser suficiente, a los Oficiales de la misma.

5. Cumplirán y harán cumplir a todos sus subordinados las Leyes, Instrucciones y Reglamentos que estén vigentes y las órdenes que les comunique el Interventor general del Ejército.

6. Velarán porque la intervención ejercida en los servicios por los Interventores de él dependientes se efectúe con puntualidad, eficacia y exactitud, apoyándoles directamente en el cumplimiento de su misión cuando sea necesario.

7. Cuidarán de que los Interventores que presten servicios en la respectiva región los desempeñen con el máximo celo, cursándoles las instrucciones que juzguen pertinentes a tal fin y exigiendo asimismo a cada Interventor la ineludible residencia en el lugar de su destino.

8. Impondrán al personal a sus órdenes las correcciones disciplinarias a que puedan dar lugar, según la gravedad de las faltas que comentan en relación con las funciones que les están encomendadas.

9. Efectuarán las observaciones pertinentes a las Autoridades y funcionarios en el caso de que acuerden gastos superiores a sus atribuciones o que contradigan las disposiciones vigentes, dando conocimiento al Interventor general del Ejército.

10. Asimismo darán cuenta al Interventor general del Ejército, si no fueran atendidas sus observaciones, de toda orden que se les comunique y que por su urgencia haya sido cumplimentada sin poder llevarse a efecto la correspondiente protesta, quedando de esta forma exentos de las consiguientes responsabilidades.

11. Ejercerán la intervención crítica del gasto en los expedientes que por su cuantía estén comprendidos dentro de su competencia.

12. Aprobarán los pliegos de condiciones económico-legales de los expedientes en los que les corresponda ejercer la intervención crítica.

13. Intervendrán los mandamientos de pago que expidan las Ordenaciones Regionales y todos los documentos que sirvan de base a la redacción de la cuenta de consignaciones que rindan dichas Ordenaciones.

14. Darán conocimiento de los mandamientos de pago y órdenes de reintegro que intervengan, a los Interventores de los Organismos, Servicios y Establecimientos correspondientes.

15. Suspenderán su intervención en los mandamientos de pago por obligaciones que carezcan de crédito o de consignación previa hasta que expuestas las razones que procedan al Interventor general del Ejército dicte éste su resolución. De la misma manera dejarán de intervenir los libramientos cuando la reclamación que los origina no esté ajustada a Derecho o falte algún documento de los que preceptivamente deben acompañarse, solicitándolos por conducto del Interventor del Centro, Establecimiento o Servicio respectivo.

16. Cursarán mensualmente a la Intervención General del Ejército los oportunos inventarios, con los justificantes de los libramientos expedidos por las Ordenaciones de Pagos correspondientes, siguiendo los trámites establecidos por las disposiciones en vigor.

17. Vigilarán la puntual y completa justificación de los libramientos, tanto en firme como a justificar, dando conocimiento, en su caso, a los Ordenadores de pagos correspondientes.

18. Remitirán mensualmente a la Intervención General, con todo detalle, un estado de los libramientos no justificados dentro de plazo, así como de los anulados y de los reintegros que hayan intervenido.

19. Darán curso a la Intervención General del Ejército de toda clase de cuentas y documentos de haber consignados en la Orden de 8 de febrero de 1950, en la forma y con los trámites que en la misma se determinan.

20. Igualmente darán conocimiento a la Intervención General del Ejército de toda clase de cuentas que no hayan sido rendidas dentro de los plazos prevenidos.

21. Remitirán mensualmente a la Intervención General un ejemplar de la cuenta de consignaciones, que será facilitada por la Ordenación de Pagos correspondiente.

22. Autorizarán con su firma las cuentas que rinda la Ordenación de Pagos de la región, con la facultad de examinar cuantas rindan los Servicios y sean cursadas por su conducto.

23. Vigilarán que el Tesoro se reintegre de las cantidades que puedan resultar a su favor por restos de cuentas o por cualquier otra causa.

24. Darán su dictamen oral o escrito en cuantos expedientes se refieren a la inversión de cantidades o valores del Estado en que el Interventor general o las Autoridades regionales juzguen conveniente oírles para mayor ilustración.

25. Cuidarán de que el Habilitado de Material de la Intervención Regional le rinda cuenta mensual de la distribución e inversión de las consignaciones del material de oficina.

26. Tomarán razón de los títulos, despachos, cédulas, diplomas y demás documentos pertinentes del personal de su demarcación, en la forma reglamentaria.

27. Propondrán al Interventor general del Ejército las reformas que crean convenientes y consultarán al mismo los casos dudosos que se presenten y que no estén facultados para resolver. Se comunicarán directamente con el Interventor general en todo asunto propio del Servicio de Intervención.

28. Cuidarán de que en las Jefaturas de su Intervención Regional se conserve ordenadamente la legislación aplicable y de que se trasladen a los Negociados y a los Interventores de las Plazas, Cuerpos, Organismos y Servicios de la Región las órdenes comunicadas o circulares que se reciban.

29. Remitirán mensualmente al Interventor general el estado de fuerza y ganado de la Región, con arreglo a las normas que reciban de aquél y en virtud de los datos que le envíen los Interventores de los Cuerpos y Servicios de la misma.

30. Llevarán el Registro de entrada y salida de documentos.

Art. 34. Como Inspectores de los Servicios de su Región y de los Interventores que ejercen sus funciones en los mismos corresponde a los Interventores regionales:

1. Llevar a cabo sobre los Servicios y Establecimientos militares de la Región las inspecciones periódicas que estime pertinentes, además de las extraordinarias que le encomienden el Interventor general del Ejército o las Autoridades militares regionales para efectuar las comprobaciones necesarias sobre personal, existencia y movimiento de metálico, artículos, víveres, efectos y material del Ejército, dando conocimiento a la Autoridad militar superior de la Región y a la de la Plaza en que radique el Servicio o Establecimiento de referencia del día en que han de verificarse y comunicando el resultado al Interventor general y a las mencionadas Autoridades.

2. Para llevar a efecto estas inspecciones, el Interventor regional designará los Jefes u Oficiales a sus órdenes, facilitándole la Autoridad militar los medios necesarios para el desempeño de su cometido.

3. Los Jefes de los Centros, Dependencias y Organismos cuyos Servicios se van a inspeccionar prestarán toda clase de ayudas y facilidades al Interventor regional para el mejor cumplimiento de las funciones inspectoras.

4. La inspección se realizará en la forma y condiciones que el Interventor regional determine, distribuyendo el personal que le auxilie entre las dependencias y elementos que sean objeto de inspección, el cual dará cuenta por escrito a aquél del resultado de la misión que le hubiera sido encomendada.

5. Remitirán al Interventor general del Ejército las Memorias que redacten como resultado de sus inspecciones.

4.—Interventores de Plazas, Cuerpos, Organismos y Servicios

Art. 35. Los Jefes Interventores de Plazas, Cuerpos, Organismos y Servicios dependerán del Interventor regional en cuantos extremos se relacionen con el ejercicio de su función específica, y sin perjuicio de esa dependencia, la tendrán también de la autoridad militar correspondiente en cuanto afecta a subordinación jerárquica y disciplina militar, a la cual asesorarán por escrito o de palabra en todos los asuntos de su competencia.

También ejercerán esta misión de asesoramiento cerca de los Jefes de los Cuerpos, Centros, Pagadurías, Dependencias, Establecimientos y Servicios e intervendrán todos los Organismos militares con arreglo a las fiscales y preceptos de este Reglamento.

Tendrán los deberes y atribuciones que se derivan de las funciones que le están encomendadas, con arreglo a las señaladas para el Cuerpo de Intervención Militar, en los artículos tercero, cuarto y quinto, excepto la inspectora que determina el apartado 11 del artículo tercero, por ser ajena a ellos.

Art. 36. En el desempeño de sus funciones tendrán en cuenta lo siguiente:

1. El personal del Cuerpo de Intervención Militar que preste servicios propios del mismo en los Centros, Dependencias y Organismos militares, y de los cuales no formarán parte, estará subordinado al Interventor de la Administración Central o Regional respectiva. Dependerá de éste de modo directo e inmediato y de él recibirá las órdenes específicas referentes a sus cometidos.

2. Asesorarán a las autoridades militares y Jefes de Cuerpo, Organismos y Dependencias, emitiendo por escrito o de palabra los informes de carácter económico fiscal antes de que se dicte resolución, con el fin de que no se lesionen los intereses del Tesoro. Al propio tiempo velarán por que se hagan efectivos

los derechos que reconozca la legislación económica a todo el personal del Ejército, indicando los preceptos reglamentarios para su reclamación y abono en el más breve plazo posible. La competencia y celo de los funcionarios asesores Interventores habrá de redundar en beneficio del mejor servicio y del personal del Ejército.

3. Tendrán la facultad de comprobar en los Centros, Organismos y Dependencias la existencia y movimiento del personal, ganado, metálico, artículos, efectos, material y propiedades del Ramo del Ejército en la forma reglamentaria.

4. Tendrán igualmente la facultad de intervenir las operaciones de reclutamiento en la parte que les corresponda al verificarse la concentración en las Cajas y pasarán la revista a los individuos de nueva entrada en el Ejército.

5. Como base para la acreditación de devengos en metálico y en especie que corresponda al personal y ganado del Ejército, pasarán mensualmente la revista administrativa o de Comisario, acto fiscal que deberán practicar con arreglo a los preceptos de su Reglamento.

6. Los Interventores de revista llevarán con toda puntualidad y exactitud el libro de altas y bajas del personal y ganado de los Cuerpos por ellos intervenidos, fiel reflejo de los estadillos que los mismos remitan diariamente y sus datos les servirán de base para la autorización de los correspondientes devengos y documentos reglamentarios.

7. Después de pasada la revista mensual, remitirán a la Intervención Regional, para que ésta lo haga a la General, un estado de fuerza y ganado, con arreglo al modelo e instrucciones que se fijan.

8. Intervendrán las listas de embarque del personal que haya de efectuar viajes por cuenta del Estado, a cuyo efecto se les presentarán con la debida antelación y las correspondientes al-ganado o material que se transporte con cargo al mismo.

9. Corresponde a los Interventores el asesoramiento económico y fiscalización en las Juntas Económicas de los establecimientos y servicios y en las de enajenaciones o de cualquier otra clase que se establezcan reglamentariamente, a las que, cuando asistan, lo harán con el carácter de Interventores y no con el de Vocales. En todo caso deberán consignar al pie del acta su conformidad con respecto a los acuerdos que refleje o los reparos razonados que puedan merecerles aquéllos.

La asistencia del Interventor a tales Juntas llevará consigo el que por los Directores, Jefes de los Establecimientos y Servicios o Presidentes de aquéllas, se les dé con la debida antelación noticia de la hora y día en que dichos actos hayan de llevarse a cabo. Por excepción, cuando su presencia sea absolutamente imposible, habiendo mediado el aviso oportuno, se reunirá aquella sin el Interventor, pero en tal caso deberá remitirse copia del acta y todos los antecedentes de los asuntos tratados, a fin de que, como se ha dicho anteriormente, haga constar su conformidad o reparo antes de dar el curso reglamentario a la referida documentación, quedando en suspenso la ejecutoriedad de los acuerdos que se opongan al dictamen del Interventor hasta tanto se dicte resolución por los Organismos competentes.

En los Tribunales o Juntas de subasta y concurso será imprescindible su presencia para ejercer la función de asesoramiento y fiscalización que le corresponde.

10. En las mismas condiciones que se señalan en el número anterior, los Interventores se incorporarán a las Juntas Económicas de los Cuerpos para asesorarles y ejercer su función fiscal en aquellas adquisiciones o enajenaciones en que su intervención sea preceptiva.

11. La intervención de caudales, artículos, viveres y efectos en toda clase de Centros, Organismos y Servicios será realizada ajustándose a las siguientes normas:

a) Para dar mayor flexibilidad a los servicios administrativos del Ejército, los Interventores no ejercerán el cargo de Claveros, pero las Jefaturas de los Servicios o Establecimientos intervenidos darán conocimiento a aquéllos del horario de Caja para que puedan presenciar los ingresos y pagos si lo estiman conveniente, rubricando en tal caso los correspondientes asientos en el libro de Caja.

Autorizarán con su firma los cheques, transferencias y demás documentos que supongan movimientos de caudales, comprobando la legalidad del pago, llevando nota de las existencias en las cuentas corrientes reglamentarias y quedando exentos de la obligación de acompañar al Pagador en toda clase de movimiento de fondos (ingresos y pagos).

b) Los Interventores podrán presenciar el arqueo diario, una vez terminadas las operaciones del día y los extraordinarios que deseen practicar, previo aviso verbal o escrito al Director o Jefe del Establecimiento. En todo caso deberán

realizar el arqueo obligatorio de fin de mes y siempre al hacerse cargo del servicio.

c) Podrán igualmente presenciar las entradas y salidas de viveres, artículos y efectos a realizar, cuando lo estime necesario, el recuento de todas o parte de las existencias, practicándose, si así procede, las altas a que hubiere lugar y dando cuenta de las faltas observadas, para que se tramite el oportuno expediente de bajas.

Para cuantos recuentos o comprobaciones hayan de llevar a cabo los Interventores, recibirán los auxilios necesarios de los Organismos en que aquéllos se realicen, los cuales les facilitarán el personal y medios precisos.

d) De la misma manera procederán en cuanto a las recepciones de materiales, obras o servicios, requiriendo, si fuera necesario, los auxilios técnicos que preceptúan las disposiciones vigentes.

e) Los depositarios de caudales y efectos de los Servicios o Establecimientos, con el visto bueno del Director o Jefe, darán noticia diaria por escrito al Interventor de todos los ingresos y pagos realizados, lo mismo que de las entradas y salidas en almacenes de viveres, artículos y efectos o las transformaciones que éstos puedan sufrir.

f) Los Interventores podrán examinar los libros de Contabilidad de los Servicios intervenidos, para la comprobación de los asientos efectuados y asimismo podrán solicitar de los Bancos los saldos o antecedentes necesarios para el cumplimiento de su cometido.

g) Autorizarán con su firma los pedidos de cantidades a librar «en firme» y «a justificar», reglamentariamente documentados, comprobando si el expediente que los origina ha obtenido los informes y aprobaciones requeridas y si en su caso es procedente el pago.

h) Pondrán el «examinado y conforme» en las carpetas de las cuentas de pagos a justificar, artículos, efectos, operaciones especiales y en cualquier otra reglamentaria, después de comprobar que el cargo y la data de las mismas coincide con el de los libros del Establecimiento.

12. Intervendrán las nóminas, extractos de revista y demás documentos procedentes de los Cuerpos y Organismos, sin autorizar devengo o gasto cuya legitimidad no esté debidamente justificada, estampando el «examinado y conforme», si procede.

Cuando dicho examen haya de producir modificación en el importe de lo reclamado, practicará, a continuación de las firmas o en pliego aparte unido a aquellos documentos, la correspondiente liquidación, en la que rectificará tanto el íntegro como el descuento y el líquido, haciendo constar los fundamentos legales de las bajas o altas practicadas.

13. Darán las contestaciones que exijan las notas de defectos que pongan la Intervención General a las cuentas y documentos de haber, comunicándolos a los Jefes de los Cuerpos y a los cuentadantes para su cumplimiento.

14. Darán cuenta al Interventor de la región o al de la Administración Central, según su dependencia, de toda orden que se les comunique y que no sea por su conducto. También darán cuenta a aquéllos de toda orden que por no estar ajustada a las prescripciones legales haya sido protestada y confirmada después, así como de las que por la urgencia de caso hayan tenido que cumplimentar sin haber podido formular la oportuna protesta.

15. Igualmente darán conocimiento a su Jefe regional o de la Administración Central de todo alicance o desfalco que ocurra en los Establecimientos de su intervención, procediendo con arreglo a las instrucciones que se dicten sobre el particular.

16. Tendrán a su cargo la redacción de los pliegos de condiciones económico-legales, bases concertadas y cláusulas legales de los proyectos de contrato de los expedientes iniciados en los servicios en donde ejerzan su intervención, bien entendido, que llevará implícita la aprobación de aquellos pliegos cuando se refieran a expedientes en los que deba ejercer la crítica del gasto.

17. Representarán al Estado, junto con el Jefe del Cuerpo, Centro o Dependencia, en los contratos que los mismos hayan de celebrar reglamentariamente.

18. Los Interventores de Cuerpos y Servicios, en cuantos documentos autoricen, caso de merecerles su conformidad, estamparán su censura fiscal con las siguientes fórmulas:

1. «Conforme», cuando se trate de la Intervención previa.
2. «Interviene», en el caso de que el documento se refiera a la intervención simultánea porque el Interventor haya presenciado el acto en aquél reflejado.

3. «Examinado y conforme», si el documento afecta a la intervención posterior.

En el supuesto de que el Interventor no haya asistido al acto de que se trate, en el ejercicio de la intervención simultánea, en el documento que lo recoja estampará también la fórmula «examinado y conforme» en lugar de la de «interviene», refiriéndose entonces al examen y conformidad al documento en sí mismo y a los que con él tengan relación y se encuentren a disposición del Interventor o sean por él solicitados como justificantes.

El Interventor en los documentos que autorice estampará su firma después de todos los que reglamentariamente deban hacerlo, empleando la fórmula aplicable de las indicadas.

En el caso de que el examen le merezca algún defecto, devolverá la documentación, precisamente por escrito, para que sea subsanado.

19. Los Interventores procurarán que los perceptores a quienes las Leyes, Reglamentos o instrucciones impongan la obligación de rendir cuentas lo hagan en el plazo reglamentario, conforme a la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y demás disposiciones vigentes, debiendo no omitir gestiones encaminadas a tal objeto, con el fin de no incurrir en las responsabilidades consiguientes. Darán cuenta todos los meses al Interventor de la Administración Central o Regional de los libramientos pendientes de justificación, así como de toda clase de cuentas que no hayan sido rendidas dentro de los plazos prevenidos.

20. Velarán por el cumplimiento de las obligaciones de los contratistas o proveedores en cuanto a la liquidación y pago de los impuestos y contribuciones que graven las ventas o suministros por ellos realizados a los servicios intervenidos.

21. Cuando los Interventores de Plazas, Cuerpos, Centros o Servicios encuentren dificultades de cualquier clase en el ejercicio de su función y juzguen necesario el apoyo del Interventor regional o del de la Administración Central si se trata de Organismos de ella dependientes darán cuenta a los mismos de dichas dificultades a los efectos que procedan.

22. Ejercerán la Notaría Militar con arreglo a las disposiciones que regulan esta materia en el Ministerio del Ejército, expidiendo las copias de documentos militares que les sean solicitadas y de los civiles que hayan de surtir efectos exclusivamente en Organismos militares, legitimando las firmas de los militares, autorizando las actas que prevengan las disposiciones legales, practicando las informaciones testificales que se les ordenen y, en general, ejerciendo su función notarial en cuantos documentos lo exijan o puedan exigir conforme a lo que legalmente se establezca al respecto.

23. Efectuarán las tomas de razón que les correspondan de documentos de empleo, diploma y cédulas de cruces y condecoraciones, llevando los registros y archivos que sean precisos con arreglo a los formularios establecidos por la Intervención General del Ejército.

24. Llevarán el Registro de entradas y salidas de documentos y el correspondiente archivo.

25. En las Inspecciones practicadas por los Interventores superiores prestarán a éstos toda la asistencia precisa y les facilitarán cuantos datos puedan necesitar para llevar a cabo su comisión.

26. Los Interventores de Plazas, Cuerpos, Organismos y Servicios harán entrega al encargado de relevarles, mediante inventario formado por ambos, de los libros correspondientes, así como del mobiliario, archivo, legislación y demás elementos a cargo de la Intervención, remitiendo copia de aquél a la Intervención Regional.

27. Se comunicarán directamente con el Interventor regional en todos los asuntos propios del servicio de Intervención.

CAPITULO IV

DE LA NOTARÍA MILITAR

Art. 37. El ejercicio de la fe pública militar corresponde al Cuerpo de Intervención, en armonía a lo que disponen la Ley de 15 de mayo de 1902, Real Decreto de 31 de agosto de 1911, Real Orden de 19 de mayo de 1913, Reglamento de 10 de enero de 1931, Decreto de 25 de septiembre de 1941 y demás Leyes y disposiciones concordantes y complementarias.

1.—De la Notaría Militar en tiempo de paz

Art. 38. En el ejercicio de esta función los Interventores tendrán las siguientes facultades:

1.º Autorizar en testimonios por exhibición o copias, simples o en relación, totales o parciales, toda clase de documentos militares e igualmente de los civiles que hayan de surtir efectos en Organismos de carácter militar.

A este respecto se considera documento militar todo aquel expedido por autoridades militares, cualquiera que sea su cargo, empleo o asimilación.

2.º Legitimar las firmas puestas en cualquier documento militar o civil que haya de surtir efectos en Dependencias militares, cuando su autenticidad les conste de modo indubitable, bien por conocerlas, bien por haber sido estampadas en su presencia.

La legitimación podrá extenderse a fotografías, huellas digitales, planos, descripciones de objetos y otros análogos, siempre que al Interventor le constase su exactitud.

3.º Instruir, en general, las informaciones testificales que procedan y, de modo especial, las referentes a cobro de haberes por herederos de fallecidos, anticipos de pensión y pensiones de desaparecidos.

4.º Autorizar toda clase de actas que prevengan las disposiciones legales.

Art. 39. La Notaría Militar en tiempo de paz se desempeñará por los Interventores, ajustándose a las instrucciones de la Intervención General del Ejército, publicadas con la autorización del Estado Mayor Central en 1956, y en las que se recogen, refundidas y recopiladas, todas las disposiciones legales en vigor referentes a esta materia.

2.—De la Notaría Militar en campaña

Art. 40. La Notaría Militar en tiempo de guerra se efectuará en la forma establecida por los artículos 718 y concordantes del Código Civil, Decreto de 25 de septiembre de 1941, por lo que afecta a fuerzas expedicionarias en tanto se encuentran en campaña; Ley y Reglamento del Notariado de 28 de mayo de 1862 y 2 de junio de 1944, respectivamente, y cuantas disposiciones de carácter general se dicten sobre las materias que esas regulan. En su consecuencia, son de la competencia del Cuerpo de Intervención Militar, en guerra o campaña, la autorización de todos los actos, documentos y contratos que integran la función notarial en su más dilatada esfera.

CAPITULO V

DE LOS DIPLOMAS

Art. 41. Los Tenientes Coronales, Comandantes y Capitanes del Cuerpo de Intervención Militar podrán obtener los siguientes diplomas:

- Contabilidad del Estado, de los Cuerpos y Servicios, de Empresas e industrial.
- Derecho Fiscal.
- Intervención de la Economía de Guerra.
- Derecho Notarial Militar.
- La contratación en el Ejército.

Art. 42. Será necesario para la obtención de alguno de los diplomas expresados en el artículo anterior seguir con aprovechamiento, en la Academia especial del Cuerpo, los cursos o pruebas que se fijan y que habrán de versar precisamente sobre estudios superiores o trabajos de investigación en relación con la especialidad que con el curso se pretende alcanzar, terminando con un trabajo monográfico sobre un tema concreto de la materia objeto del diploma.

Art. 43. La obtención de alguno de los diplomas anteriormente citados da derecho al que lo posea:

- Al uso del distintivo especial que figura como apéndice del presente Reglamento.
- A que se le compute la puntuación que se señale en el baremo para los destinos de concurso.
- A las demás ventajas que puedan concederse.

CAPITULO VI

NORMAS DISCIPLINARIAS

Art. 44. El personal del Cuerpo de Intervención Militar como los demás del Ejército, queda sometido a los preceptos del Código de Justicia Militar por los delitos o faltas militares, y no podrá ser suspendido, retirado, separado del servicio ni privado de sus empleos ni derechos si no es por las causas y formalidades que se establecen en las Leyes.

Art. 45. Dicho personal queda sometido a las sanciones que se señalan en el vigente Reglamento de Ordenación de Pagos del Estado, en su relación con la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, para los Ordenadores de Pagos e Interventores, siendo responsables de toda obligación que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficiente, a no ser que salven su responsabilidad por haber expuesto por escrito su improcedencia y las razones en que se fundan. En tales casos, la liquidación o el abono se realizará bajo la sola responsabilidad de quien dictó la orden.

Art. 46. Los Interventores en el ejercicio de sus funciones como tales, y también según la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, serán responsables mancomunada o solidariamente, según los casos, con los Administradores, Ordenadores de Pagos y Jefes de Servicios y de Establecimientos, de todos los actos ilegales de éstos, referentes a la liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, así como de los pagos que, previamente intervenidos, se realicen sin hacer el Interventor observación de su improcedencia o ilegalidad.

Art. 47. No obstante lo preceptuado en los artículos anteriores, no habrá lugar a la exacción de responsabilidades subsidiarias cuando se probase la imposibilidad material y de hecho de que el Interventor a quien aquéllas habrían de imputarse realizase los deberes que las Leyes le atribuyen — y de cuya omisión deban derivarse tales responsabilidades — con los elementos de personal y material que la Administración tenía puestos a su disposición cuando las responsabilidades se contrajeron.

Art. 48. Las correcciones disciplinarias aplicables al personal del Cuerpo de Intervención serán únicamente las establecidas en las disposiciones vigentes.

Art. 49. Análogamente el personal del Cuerpo podrá ser sometido a expediente gubernativo con arreglo a las prescripciones del Código de Justicia Militar.

Art. 50. Al objeto de no paralizar el servicio y en razón a las especiales funciones que desempeñan los Interventores, la autoridad militar que imponga correctivo al personal del Cuerpo de Intervención dará conocimiento de aquél al Interventor regional respectivo para que nombre un sustituto al arrestado. El Interventor regional procederá a su inmediato nombramiento, y una vez hecha la entrega reglamentaria se empezará a cumplir el arresto.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 51. El personal de la Escala Activa del Cuerpo de Intervención Militar que cause baja voluntaria o forzosa y no tenga derecho a pasar al Benemérito Cuerpo de Mutilados o a la situación de retirado, siempre que la separación no se produzca en virtud de sentencia judicial, fallo de Tribunal de Honor o por consecuencia de expediente gubernativo, pasará a formar parte de la Escala Honorífica con igual empleo que el que ostentaba.

Art. 52. Cuanto esté prevenido o pueda prevenirse para el personal de las Armas y restantes Cuerpos del Ejército, relacionado con la obtención de recompensas, condecoraciones, beneficios y prerrogativas de toda índole, tanto en paz como en guerra, será de aplicación al personal del Cuerpo de Intervención Militar.

Todo lo referente a las Hojas de Servicios del personal de este Cuerpo se regirá por las normas generales que regulan a los demás Cuerpos del Ejército.

Art. 53. El personal del Cuerpo de Intervención Militar devengará los mismos sueldos que tengan asignadas las categorías del Ejército que les correspondan y percibirán los demás emolumentos procedentes, en razón al tiempo en el servicio, destino o comisión que desempeñe.

Los Interventores de las Plazas en las que radiquen distintos Cuerpos, Centros o Establecimientos militares y, en general, cuantos ejerzan su cometido en más de un Cuerpo o Servicio, salvo el caso de que la legislación en vigor admita la compatibilidad de devengos, no podrán percibir más que los emolumentos o gratificaciones que correspondan a uno cualquiera de ellos, considerándose a estos efectos como si estuvieran destinados de plantilla en los mismos.

Art. 54. El personal del Cuerpo de Intervención que por orden de las autoridades militares asista a Comisiones o Juntas ajenas a la función interventora, tendrá los mismos derechos y obligaciones que los demás del Ejército, ateniéndose en estos casos para la preferencia y orden de firmas a la categoría y antigüedad en el empleo correspondiente.

No obstante, dado el carácter especial de sus funciones, los Interventores no podrán desempeñar los cometidos de Oficial de guardia, de servicio u otros similares en dependencias ajenas a los de su Cuerpo.

Art. 55. Ningún Interventor podrá pedir permiso o licencia a la autoridad militar respectiva sin contar previamente con la autorización del Interventor regional correspondiente.

Art. 56. A los efectos de unificación en las denominaciones de los organismos del Cuerpo de Intervención Militar, las Intervenciones Regionales se llamarán Jefaturas de Intervención Militar de la Región respectiva y, en su caso, de la Gran Unidad correspondiente.

Las Intervenciones de Plaza tomarán el nombre de Intervención Militar de la Plaza de que se trate.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se convalida el curso convocado por Orden de 4 de julio de 1949 («Diario Oficial» número 153), concediéndose el correspondiente diploma de «Intervención de la Economía de Guerra» a los Jefes que lo terminaron con aprovechamiento y aptitud y a los profesores del mismo.

Segunda. Los expedientes, cuentas, documentaciones y demás gestiones económico-administrativas que se encuentran en tramitación en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, se adecuarán a las normas de éste, por resultar su aplicación de mayor flexibilidad y rapidez para los servicios administrativos del Ejército.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. Las funciones a que se refiere este Reglamento no podrán ser desempeñadas en el Ejército de Tierra más que por el personal del Cuerpo de Intervención Militar, no pudiendo autorizar ningún acto, documento o reclamación que produzcan derechos, obligaciones o gastos con cargo a fondos del Ministerio del Ejército, funcionarios de otra clase. Los Alcaldes de Municipios, en donde no haya Jefes u Oficiales de Intervención de ninguno de los tres Ejércitos, solamente podrán autorizar los «Justificantes de Revista» y las «Guías o Listas de embarque» en la forma establecida en el Reglamento de la Revista Administrativa o de Comisario, y de Transportes Militares o disposiciones complementarias. Cuantos otros actos, documentos y reclamaciones de la clase a que antes se hace referencia y que afecten al Ministerio del Ejército, sean autorizados por personal ajeno al Cuerpo de Intervención Militar, carecerán de validez legal.

Segunda. En cuanto no esté previsto en este Reglamento y sea compatible con la naturaleza y carácter de las funciones privativas del Cuerpo de Intervención, regirán, en concepto de supletorios, los preceptos económico-fiscales del Ramo del Ejército y de la Hacienda Pública que se encuentren vigentes, así como los que integran el derecho común sustantivo y adjetivo.

Tercera. En cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, los Interventores de Servicios que sean claveros de caja, harán entrega de las correspondientes llaves, previos los trámites reglamentarios, a los Jefes de los respectivos Servicios.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Las disposiciones de este Reglamento regirán desde la fecha de su aprobación, quedando derogadas cuantas se opongan a las contenidas en el mismo.

Segunda. Los Reglamentos de los diferentes Servicios o Establecimientos del Ejército quedarán modificados en la parte que se encuentre afectada por las disposiciones de este Reglamento y que tengan relación con las funciones del Cuerpo de Intervención Militar, con arreglo a la Ley de 12 de julio de 1940, Decreto de 31 de marzo de 1960 y demás disposiciones aplicables.

APENDICE

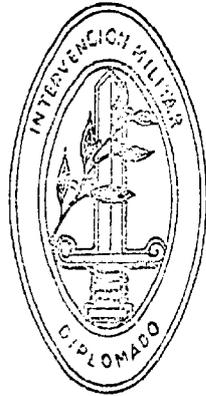
DISTINTIVO DE DIPLOMADO

El distintivo está formado por una elipse de color anaranjado, cuyo eje mayor es de 42 milímetros y el menor de 27 milímetros, con un cerco blanco de 4 milímetros, y este a su vez rodeado de vivo de oro de 1 milímetro. En el centro de la elipse irá una espada en posición vertical, con la empuñadura hacia abajo, toda ella en plata, y cruzada por una rama de laurel en esmalte verde.

Tanto la espada como el laurel irán bordeados por un vivo de oro, y también con letras en oro, sobre el cerco blanco,

figurará la inscripción: «Intervención Militar», en la parte superior, y «Diplomado», en la inferior.

Este distintivo irá colocado en el lado derecho, entre el primero y el segundo botón de la guerrera, y en el eje vertical del bolsillo superior de la misma.



MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de octubre de 1963 por la que se establecen los porcentajes mínimos de pureza y poder germinativo que deben cumplir las semillas hortícolas, forrajeras, pratenses e industriales.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 18, de 7 de enero de 1960, faculta al Ministerio de Agricultura para otorgar autorizaciones de producción de semillas selectas a todos los que lo soliciten y reúnan los requisitos técnicos necesarios para obtener, bajo el control del Estado, una simiente de calidad que llegue al comprador con las garantías precisas, de modo semejante a los sistemas en vigor en otros países y, fundamentalmente, en los pertenecientes a la O. C. D. E. Por otra parte, la Orden del Ministerio de Comercio de 29 de julio de 1959 declara libre la importación de semillas, siempre que ésta vaya amparada por el certificado que el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas expide de acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de octubre de 1959.

Aquella producción nacional y esta liberalización de las importaciones han determinado un activo comercio internacional, tanto por la creciente exportación de simiente de algunas especies como por la entrada de las que interesa más importar que obtener en nuestro país. Ante este incremento comercial, y habida cuenta de que España ingresó en la Asociación Internacional de Ensayo de Semillas en octubre de 1961, se considera conveniente adoptar normas que, en consonancia con las internacionales, garanticen la calidad de la semilla.

Finalmente, el Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de marzo de 1963, que reglamenta las sanciones por infracciones a la Ley de 10 de marzo de 1941 sobre productos agrícolas y pecuarios, al abarcar también las semillas, hace inoperantes los artículos de la Orden del mismo Ministerio de 13 de febrero de 1950, que se refieren a dicha cuestión.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Los porcentajes mínimos de pureza y poder germinativo que se exigirán en lo sucesivo para el comercio de semillas son los indicados en el anejo a esta Orden.

Segundo. Para las semillas que se destinen a la exportación se exigirán igualmente los porcentajes mínimos de pureza y poder germinativo señalados en el anejo a que se alude en el número primero de esta Orden, salvo para aquellos casos en que este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, estime conveniente establecer otros porcentajes en consonancia con la demanda en calidad de los países compradores.

Tercero. Para la pureza, poder germinativo u otras características que definan la calidad de las semillas, se adoptan como definiciones y normas las establecidas por la Asociación Internacional de Ensayo de Semillas.

Cuarto. Las semillas producidas de acuerdo con lo ordenado en el Decreto 18, de 7 de enero de 1960, deberán ir obligatoriamente empacquetadas en envases provistos del precinto y etiqueta del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas o, en su caso, precinto y etiqueta del productor autorizado. En uno y otro caso, las etiquetas llevarán referencia expresa del nombre o número de identificación de la entidad productora; nombre de la especie y variedad; número del certificado original de dicho Instituto; datos de pureza y germinación y peso del envase, excepto para el caso de bolsitas con peso inferior a diez gramos. En los envases de semilla de alfalfa y tréboles deberá figurar la indicación: «Exenta de cuscuta».

Quinto. El incumplimiento de lo dispuesto sobre semillas hortícolas, forrajeras, pratenses e industriales se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 10 de marzo de 1941, y Decreto de 27 de marzo de 1963.

Sexto. Quedan derogados los artículos 17 a 26, inclusive, de la Orden de este Departamento de 13 de febrero de 1950, así como aquellas disposiciones del mismo o inferior rango que se opongan a lo que se establece por la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de octubre de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura

ANEJO UNICO

PORCENTAJES MINIMOS DE PUREZA Y PODER GERMINATIVO A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PUNTO PRIMERO DE ESTA ORDEN

Especies	Tanto por ciento	
	Pureza	Germinación
Hortícolas:		
Acelga	97	80
Aplo	97	70
Berenjena	99	70
Berza	98	80
Borraja	98	70
Brocoli	98	75
Calabacin	99	90
Calabaza	99	90
Cardo	98	75
Cebolla	98	80
Col Bruselas	98	80
Col Milan	98	80
Coliflor	98	75
Escarola	96	75
Espinaca	97	75
Guisante	99	90
Haba	99	90
Jucha	99	85
Lechuga	98	80
Melón	99	90
Nabo	98	80
Pepino	98	90
Perejil	97	70
Pimiento	99	70
Puerro	98	70
Rabano	98	80
Remolacha	97	80
Repollo	98	80
Sandía	98	85
Tomate	98	85
Zanahoria	95	75
Forrajeras:		
Calabaza	99	90
Col	98	80
Nabo	98	80
Remolacha	97	80
Zanahoria	95	75
Pratenses:		
Alfalfa exportación	99	90
Idem interior	98	90
Avena mayor	80	75
Dactilo	85	80
Esparteta	98	85